

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA

RESOLUCIÓN

Por la cual se ordena el cierre de una indagación preliminar, se aprehende definitivamente unos productos forestales y se adoptan otras disposiciones.

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, con efectos legales a partir del 01 de enero de 2020, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

I. COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades".

En el artículo 79 que señala que "es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines" y en su artículo 80 consagra que:

*"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."* (La negrilla es propia).

Que la ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2" *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

4/4

22

RESOLUCIÓN

Por la cual se ordena el cierre de una indagación preliminar, se aprehende definitivamente unos productos forestales y se adoptan otras disposiciones.

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1 y 2 de la Ley 1333 de 2009 establecen la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regiones y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades

HECHOS.

Primero: Que en los archivos de CORPOURABA se encuentra radicado expediente N° 170-165128-0025-2019, donde obran los siguientes actos administrados:

- ❖ Auto N° 200-03-50-06-0669-2019 "Por el cual se impuso la siguiente medida preventiva: Aprehensión de 0.1 m³ de la especie Comino (*Aniba sp*), 0.2 m³ de la especie Caimo (*Pouteria sp*) y 0.7 m³ de la especie Roble (*Quercus humboldtii*).
- ❖ Auto N° 200-03-40-02-0242-2020 "Por el cual se ordenó apertura de indagación preliminar con el objeto de identificar a los presuntos responsables del aprovechamiento forestal sin autorización de 0.1 m³ de la especie Comino (*Aniba sp*), 0.2 m³ de la especie Caimo (*Pouteria sp*) y 0.7 m³ de la especie Roble (*Quercus humboldtii*). Ordenándose practicar las siguientes diligencias administrativas:

DOCUMENTAL

- Oficiar a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental de la Gobernación de Antioquia, para que se sirva informar el nombre del propietario o folio de matrícula inmobiliaria del predio ubicado en la vereda Arenales, municipio de Urrao, Departamento de Antioquia; en las siguientes las coordenadas geográficas:

Georreferenciación (DATUM WGS-84)						
Equipamient o	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grado	Minuto	Segundo	Grado	Minuto	Segundo
	s	s	s	s	s	s
	06	11	54	76	5	10

- Oficiar al presidente de la Junta De Acción Comunal de la vereda Arenales, municipio de Urrao, Departamento de Antioquia, para que se sirva informar si tiene conocimiento de los presuntos responsables del aprovechamiento de 0.2 m³ de la especie Caimo (*Pouteria sp*), 0.7 m³ de la especie Roble (*Quercus humboldtii*) y 0.1 m³ de la especie Comino (*Aniba sp*), las cuales fueron encontradas en el sector Zarzagueta, en las coordenadas Latitud Norte 06°11'54" Longitud Oeste 76°05'10".
- Oficiar a la Policía Nacional-Estación Urrao, Departamento de Antioquia, para que se sirva informar si tiene conocimiento de los presuntos responsables del

RESOLUCIÓN

Por la cual se ordena el cierre de una indagación preliminar, se aprehende definitivamente unos productos forestales y se adoptan otras disposiciones.

aprovechamiento de 0.2 m3 de la especie Caimo (Pouteria sp), 0.7 m3 de la especie Roble (Quercus humboldtii) y 0.1 m3 de la especie Comino (Aniba sp), las cuales fueron encontradas en la vereda Arenales, en las coordenadas Latitud Norte 06°11'54" Longitud Oeste 76°05'10".

Segundo: En cumplimiento del Artículo segundo de la respectiva indagación preliminar, se emitieron las comunicaciones N° 170-06-01-01-2643-2020 (Director de Sistemas de Información y Catastro Departamento de Antioquia), 170-06-01-01-2993-2020 (Presidente JAC Arenales) y 170-06-01-01-2661-2020 (comandante Estación de Policía de Urrao); enviados a través de los correos electrónicos jose.giraldo@antioquia.gov.co ; deant.eurrao@policia.gov.co .

Tercero: Los actos administrativos relacionados en el hecho primero fueron fijados en la página web de la Corporación www.corpouraba.gov.co en las siguientes fechas:

- Auto N° 200-03-50-06-0669-2019: fecha de fijación 24 de julio de 2020 y desfijación 31 de julio 2020, quedando surtida el día 03 de agosto.
- Auto N° 200-03-40-02-0242-2020: fecha de fijación 08 de septiembre de 2020 y desfijación 15 de septiembre de 2020, quedando surtida el día 17 de septiembre.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que tratándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8° de la Constitución Política de 1991 contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Política, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que el Decreto 2811 De 1974, dispone:

Artículo 1. Establece que "El ambiente es un patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés general.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés general.

PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN

Por la cual se ordena el cierre de una indagación preliminar, se aprehende definitivamente unos productos forestales y se adoptan otras disposiciones.

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, establece qué constituye infracción en materia ambiental, y hace referencia a que es toda acción y omisión que incurra en la violación de la normatividad ambiental. Igualmente establece que la infracción ambiental podrá configurar responsabilidad civil extracontractual por la comisión de un daño al medio ambiente y para ello se deberá establecer el vínculo entre el daño y el hecho generador.

Que en el párrafo primero del artículo antes mencionado se establece que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que el artículo 17 *ibid.* consagra:

"Indagación Preliminar. Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".

El artículo 53 de la norma *ibidem*, Disposición final flora silvestre restituidos. Impuesta la restitución de especies silvestres de flora, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas:

6°. *Entrega a entidades públicas.* Los productos y subproductos maderables pueden ser entregados a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones estatales, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta de los mismos.

Parágrafo. *En el acto administrativo de disposición final de flora silvestre y demás elementos restituidos se establecerán clara y expresamente las obligaciones y responsabilidades de quien los recepciona y de la autoridad ambiental que hace entrega de ellos. El incumplimiento de dichas obligaciones dará lugar a la revocatoria del acto. El acta de recibo correspondiente será suscrita por ambas partes. Se podrá acordar quién será titular de los resultados de las investigaciones o productos obtenidos a partir de dichos elementos. En ningún caso los elementos restituidos podrán ser comercializados o donados. Los costos incurridos serán a cargo del infractor y podrán ser transferidos a la persona natural o jurídica encargada de la manutención de los individuos. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

RESOLUCIÓN

Por la cual se ordena el cierre de una indagación preliminar, se aprehende definitivamente unos productos forestales y se adoptan otras disposiciones.

En efecto, esta etapa procesal tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental; la plena identificación de los presuntos infractores, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló, los motivos determinantes para su realización, determinar si es constitutiva de apertura de investigación administrativa ambiental y el daño causado a los recursos naturales.

Así las cosas, esta Autoridad en uso de sus facultades legales dio apertura de indagación preliminar mediante Auto N° 200-03-40-02-0242-2020, con la finalidad identificar plenamente a las personas que realizaron el aprovechamiento forestal de la especie encontradas sobre la vía de ingreso al municipio de Betulia, Departamento de Antioquia.

Que teniendo en cuenta que la conducta investigada no es imputable a persona plenamente identificada y vencido el término para la indagación preliminar, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 que reza:

"ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR (...) El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Por consiguiente, la medida preventiva impuesta mediante Auto N° 200-03-50-06-0669-2019, se levantará de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, y en consecuencia aprehender definitivamente los siguientes productos forestales:

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen (m³)	Valor total
Caimo	Pouteria sp	Estacones	0.2	\$120.000
Comino	Aniba sp	Estacones	0.1	\$ 60.00
Roble	Quercus humboldtii		0.7	\$420.000
Total			2	\$ 600.000

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar el **CIERRE** de la etapa de indagación preliminar, abierta mediante Auto N° 200-03-40-02-0242-2020, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

SEGUNDO. Levantar la medida preventiva impuesta mediante acto administrativo N° 200-03-50-06-0669-2019 y en consecuencia aprehender definitivamente los siguientes productos forestales:

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen (m³)	Valor total
Caimo	Pouteria sp	Estacones	0.2	\$120.000
Comino	Aniba sp	Estacones	0.1	\$ 60.00

6

RESOLUCIÓN

Por la cual se ordena el cierre de una indagación preliminar, se aprehende definitivamente unos productos forestales y se adoptan otras disposiciones.

Roble	Quercus humboldtii	0.7	\$420.000
Total		2	\$ 600.000

PARÁGRAFO 1. En efecto, el material forestal Decomisado Definitivamente, queda bajo la custodia de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de Urabá (CORPOURABA) identificada con NIT 890.907.748-3.

PARÁGRAFO 2: Levantar el cargo de secuestre depositario al señor **Mauricio Garzón Sánchez**, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.664.445 y comunicar la presente decisión al correo jgarzon@corpouraba.gov.co.

PARAGRAFO 3. Contra el presente artículo no procede recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO. Una vez en firme la presente decisión remitir copia de la presente decisión al área de Almacén de la Corporación, para que se sirva realizar las diligencias en cumplimiento del numeral 6 del artículo 53 de la Ley 1333 de 2009.

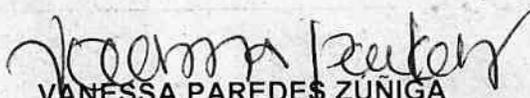
CUARTO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

QUINTO. Notificar el presente acto administrativo al público en general.

SEXTO. Contra la presente Resolución procede, ante la Directora General de la Corporación, Recurso de Reposición, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su publicación.

SÉPTIMO. De la firmeza: El presente acto administrativo rige a partir de su ejecutoria.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZUÑIGA
Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina		31 de marzo de 2021
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda		08-04-2021
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			